



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00408-00
Demandante: ERNESTINA AGREDO Y OTROS
Demandada: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M de Control: REPARACION DIRECTA

Sentencia núm. 30

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda –fl. 11 a 17 C. Ppal.

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa impetró la señora ERNESTINA AGREDO y otros, en contra de LA NACION– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la citada entidad y el consecuente reconocimiento indemnizatorio por los perjuicios que afirman les fueron ocasionados por la muerte violenta del señor EDIXON JESUS HOYOS AGREDO, quién el 8 de agosto de 2013 fuera herido por arma de fuego mientras desarrollaba sus funciones como patrullero de la policía nacional, en el municipio de Puerto Tejada, Cauca.

Como sustento fáctico se indicó que, en la anotada fecha, aproximadamente a la 1:15 p.m., en el municipio de Puerto Tejada, mientras el subintendente HOYOS AGREDO acudía a atender un llamado de la población civil para detener una riña que se suscitaba entre pandillas, fue impactado por proyectil de arma de fuego, y al ser trasladado al centro hospitalario de la localidad, perdió la vida por la gravedad de la lesión.

Se indicó en la demanda, que la agresión sufrida por el policial se debió a la falta de atención y debido cuidado que debió tener la institución demandada, pues él en múltiples ocasiones había solicitado el traslado por la difícil situación que se presentaba con los grupos delincuenciales de la zona, grupos que habían amenazado con atentar contra su vida.

1.2.- Contestación de la demanda –fl. 75 a 84 C. Ppal.

En tiempo, la entidad demandada, asistida de apoderado judicial, manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, al considerar que existen motivos de exoneración de responsabilidad.

Agregó que, por deficiencia probatoria no es posible atribuirle en este caso responsabilidad a su representada, por cuanto no se constató el nexo causal con el daño alegado, que así lo permita, y que el lamentable deceso del policial se debió a un riesgo propio del servicio.

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 19 de octubre de 2015 –fl. 61- y se cumplió con las ritualidades propias del proceso, así, fue admitida mediante auto interlocutorio núm. 1135 de 26 de octubre de 2015 –fl. 63 a 66 del C. Ppal.-, debidamente notificada –fl. 70 lb. Como se indicó en precedencia, la entidad demandada ejerció el derecho de defensa, se llevó a cabo la audiencia inicial el 19 de julio de 2018 en la cual se fijó el

litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes –fl. 204 a 206-, y finalmente se realizó la audiencia de pruebas el 9 de octubre de 2019 en donde se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presentaran sus alegaciones conclusivas –fl. 223-224 lb.

1.4.- Los alegatos de conclusión.

1.4.1- Del Ministerio de Defensa– Policía Nacional –fl. 233 a 237 C. Ppal.

El apoderado de la Policía Nacional en esta oportunidad procesal insistió en que no existe responsabilidad alguna de la entidad, toda vez que lo ocurrido el 8 de agosto de 2013 en donde murió el policial Edixon Jesús Hoyos Agredo mientras desplegaba funciones como patrullero, aunque es un hecho lamentable, constituye un riesgo propio del servicio, por lo cual, en principio, no están llamados a responder.

Resaltó que a favor de los beneficiarios del policial fallecido, se pagó la respectiva indemnización a *forfait* de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente, reiteró que en la totalidad del acervo probatorio no se encuentra prueba alguna que corrobore una responsabilidad de la Policía Nacional frente a lo ocurrido en el año 2013.

1.4.2.- Concepto del Ministerio Público –fl. 225 a 232 C. Ppal.

La representante del Ministerio Público rindió concepto en el presente asunto, considerando que deben negarse las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los hechos en los que infortunadamente fallece el patrullero Edixon Jesús Hoyos Agredo se desplegaron dentro del riesgo propio del actuar policial y que, por lo tanto, no se presentó un riesgo mayor al que la víctima aceptó voluntariamente al momento de ingresar a la institución de policía, razón por la cual, se rompe el nexo causal que conllevaría la responsabilidad por falla en el servicio. Señaló, además, que quedó totalmente probado que la Policía Nacional reconoció indemnización a *forfait* a favor de los beneficiarios del uniformado fallecido.

1.4.3.- De la parte actora.

Este extremo procesal guardó silencio.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de procedibilidad y caducidad del medio de control.

En el caso *sub examine* no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, pues los hechos datan del 8 de agosto de 2013, por lo tanto, el término de dos (2) años en dicha normativa establecido, se precisa desde el 9 de agosto de 2013 hasta el 9 de agosto de 2015, empero, se presentó solicitud de conciliación el 27 de julio de 2015 –fl. 42- (suspendiendo el término por 14 días). Se realizó la audiencia prejudicial el 8 de octubre de 2015 –fl. 42-43, declarándose fallida, y se puso en marcha la demanda el 19 de octubre de 2015 -fl. 60-, es decir, dentro del término legalmente previsto.

Por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, el juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia, conforme a lo señalado en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal.

Como se estableció en la fijación del litigio, el problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos el 8 de agosto de 2013, en los cuales falleció el patrullero Edixon Jesús Hoyos Agredo mientras cumplía con sus funciones, y si ese daño es imputable a la Nación- Policía Nacional a título de falla en el servicio.

2.3.- Marco normativo y jurisprudencial para resolver el asunto.

De rango constitucional y legal:

🚦 Constitución Política de Colombia. Artículo 90.

🚦 Decreto 4433 de 2004

Fundamento jurisprudencial:

- 🚦 Sentencia del Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del 27 de febrero 2013 proferida dentro del proceso con radicado número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334), en la cual se define la noción de daño antijurídico.
- 🚦 Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, de 31 de mayo de 2013, consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt. Radicado: 17001-23-31-000-1996-00016-01 (20445), que trata el régimen de responsabilidad del Estado en casos como el que hoy se resuelve.
- 🚦 Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A, de 27 de enero de 2016. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicado: 25000-23-26-000-2004-01739-01(36569), que trata lo relacionado con la responsabilidad estatal por muerte o lesiones en prestación del servicio voluntario en la fuerza pública.
- 🚦 Sentencias del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio y, del 18 de febrero de 2010, exp. 18.076, reiterada a través de sentencia de 21 de febrero de 2011, exp. 18.417, donde se hizo el estudio sobre la carga de la prueba.
- 🚦 Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, de 27 de enero de 2016. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicado: 25000-23-26-000-2004-01739-01(36569), relacionada con la responsabilidad estatal por muerte o lesiones en prestación del servicio voluntario en la fuerza pública.

2.4.- Tesis.

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, por cuanto no se acredita el nexo causal entre el daño antijurídico y el actuar de la Nación- Policía Nacional, en los hechos en los cuales resultó lesionado de muerte el policial Edixon Jesús Hoyos Agredo.

Para explicar la tesis planteada, el despacho abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) El daño antijurídico, y, (iii) La responsabilidad estatal por muerte o lesiones en prestación del servicio.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.

- PARENTESCO:

- ❖ MARIA LOURDES AGREDO y JESUS ALFONSO HOYOS NARVAEZ son los padres de la víctima directa EDIXON JESUS HOYOS AGREDO, de acuerdo con el registro de nacimiento nro. 10218261 que obra a folio 9 del expediente.
- ❖ ERNESTINA AGREDO es la madre de MARIA LOURDES AGREDO, de acuerdo con el registro civil de nacimiento que obra a folio 8 del expediente, por tanto, es la abuela materna de la víctima directa EDIXON JESUS HOYOS AGREDO.
- ❖ VANESA ALEXANDRA HOYOS AGREDO es hija de MARIA DE LOURDES AGREDO y JESUS ALFONSO HOYOS NARVAEZ, de acuerdo con el registro civil

de nacimiento indicativo serial nro. 33468298 que obra a folio 10 del expediente, por tanto, es hermana de la víctima directa EDIXON JESUS HOYOS AGREDO.

- ❖ CRISTIAN DAVID HOYOS AGREDO es hijo de MARIA DE LURDES AGREDO y JESUS ALFONSO HOYOS NARVAEZ, de acuerdo con el registro civil de nacimiento – indicativo serial No. 40562070 que obra a folio 12 del expediente, por tanto, es hermano de la víctima directa EDIXON JESUS HOYOS AGREDO.
- ❖ LAURA ALICIA HOYOS SANCHEZ es hija de LUZ MARINA SANCHEZ PULGARIN y JESUS ALFONSO HOYOS NARVAEZ, de acuerdo con el registro civil de nacimiento nro. 26216953 que obra a folio 11 del expediente, por tanto, es hermana media de la víctima directa EDIXON JESUS HOYOS AGREDO.
- ❖ JULIETH FERNANDA HOYOS MEDINA es hija de NULVY MEDINA MERA y JESUS ALFONSO HOYOS NARVAEZ, de acuerdo con el registro civil de nacimiento nro. 21919511 que obra a folio 13 del expediente, por tanto, es hermana media de la víctima directa EDIXON JESUS HOYOS AGREDO.
- ❖ YOLANDA HOYOS TINTINAGO es hija de MARIA ALBINA TINTINAGO VDA DE HOYOS y ALFONSO HOYOS CARVAJAL, de acuerdo con el registro civil de nacimiento indicativo serial 36613119 que obra a folio 14 del expediente, y siendo este padre de JESUS ANTONIO HOYOS NARVAEZ según registro de nacimiento que obra a folio 7, es tío de la víctima directa EDIXON JESUS HOYOS AGREDO.
- ❖ RUBIELA HOYOS NARVAEZ es hija de ALFONSO HOYOS y ANA ALICIA NARVAEZ, de acuerdo con el registro civil de nacimiento que obra a folio 15 del expediente, quienes por ser igualmente padres de JESUS ANTONIO HOYOS NARVAEZ según registro de nacimiento que obra a folio 7, es tía de la víctima directa EDIXON JESUS HOYOS AGREDO.
- ❖ MAURICIO ISAAC HOYOS NARVAEZ es hijo de ALFONSO HOYOS y ANA ALICIA NARVAEZ, de acuerdo con el registro civil de nacimiento que obra a folio 16 del expediente, quienes por ser igualmente padres de JESUS ANTONIO HOYOS NARVAEZ según registro de nacimiento que obra a folio 7, es tío de la víctima directa EDIXON JESUS HOYOS AGREDO.
- ❖ JOSE YOBANI HOYOS NARVAEZ es hijo de ALFONSO HOYOS y ALICIA NARVAEZ, de acuerdo con el registro civil de nacimiento que obra a folio 17 del expediente, quienes por ser igualmente padres de JESUS ANTONIO HOYOS NARVAEZ según registro de nacimiento que obra a folio 7, es tío de la víctima directa EDIXON JESUS HOYOS AGREDO.
- ❖ CARLOS ARNULFO AGREDO es hijo de la señora ERNESTINA AGREDO, de acuerdo con el registro civil de nacimiento que obra a folio 18 del expediente, quien por ser igualmente madre de MARIA LOURDES AGREDO según registro de nacimiento que obra a folio 8, es tío de la víctima directa EDIXON JESUS HOYOS AGREDO.
- ❖ HENRY HERALDO AGREDO es hijo de la señora ERNESTINA AGREDO, de acuerdo con el registro civil de nacimiento que obra a folio 19 del expediente, quien por ser igualmente madre de MARIA LOURDES AGREDO según registro de nacimiento que obra a folio 8, es tío de la víctima directa EDIXON JESUS HOYOS AGREDO.
- ❖ FANY AGREDO es hija de la señora ERNESTINA AGREDO, de acuerdo con el registro civil de nacimiento que obra a folio 20 del expediente, quien por ser igualmente madre de MARIA LOURDES AGREDO según registro de nacimiento que obra a folio 8, es tía de la víctima directa EDIXON JESUS HOYOS AGREDO.

- ❖ ALDAIN AGREDO es hijo de la señora ERNESTINA AGREDO, de acuerdo con el registro civil de nacimiento que obra a folio 21 del expediente, quien por ser igualmente madre de MARIA LOURDES AGREDO según registro de nacimiento que obra a folio 8, es tío de la víctima directa EDIXON JESUS HOYOS AGREDO.
- ❖ JACOB AGREDO es hijo de la señora ERNESTINA AGREDO, de acuerdo con el registro civil de nacimiento que obra a folio 22 del expediente, quien por ser igualmente madre de MARIA LOURDES AGREDO según registro de nacimiento que obra a folio 8, es tío de la víctima directa EDIXON JESUS HOYOS AGREDO.
- ❖ MONICA AMANDA AGREDO es hija de la señora ERNESTINA AGREDO, de acuerdo con el registro civil de nacimiento que obra a folio 23 del expediente, quien por ser igualmente madre de MARIA LOURDES AGREDO según registro de nacimiento que obra a folio 8, es tía de la víctima directa EDIXON JESUS HOYOS AGREDO.
- ❖ MARIA AMPARO CHAMORRO AHUMADA y RENE EFRAIN RODRIGUEZ BURBANO son los padres de SEBASTIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CHAMORRO de acuerdo con el registro civil de nacimiento indicativo serial 29379878 que obra a folio 40 del expediente, no obstante, no se acredita que este sea hijo de crianza de la víctima directa EDIXON JESUS HOYOS AGREDO.
- ❖ MARIA AMPARO CHAMORRO AHUMADA y EDIXON JESUS HOYOS AGREDO son los padres de DAVID SANTIAGO HOYOS CHAMORRO, de acuerdo con el registro de nacimiento indicativo serial 51408025 que obra a folio 41 del expediente.
- ❖ El 7 de julio de 2015 los señores EFRAIN EDMUNDO GARCIA COLLAZOS y MARIA BOLIVIA URBANO GARCIA rindieron declaración extraprocesal bajo juramento ante la notaría segunda del círculo de Popayán, haciendo constar que conocen a los señores MARIA DE LOURDES AGREDO y JESUS ALFONSO HOYOS NARVAEZ por espacio de 25 años, que conviven en unión marital de hecho hasta esa fecha – fl. 24-.
- ❖ De acuerdo con el registro civil de defunción indicativo serial 06048006 que obra a folio 25 del expediente, EDIXON JESUS HOYOS AGREDO falleció el 8 de agosto de 2013.
- ❖ Según el informativo administrativo prestacional por muerte nro. 008/2013 y su respectiva calificación, que obra a folios 26 a 29 del expediente, se tiene que siendo aproximadamente las 13:15 horas, desde la base de distrito indicativo “paraguay” envían a la patrulla con el indicativo Cóndor tres, a conocer un caso de policía, dirigiéndose esta al sector de la arenera del bajón con apoyo de la patrulla Cóndor seis, quienes posteriormente pidieron apoyo por radio, toda vez que habían herido con arma de fuego al patrullero EDIXON JESUS HOYOS AGREDO, siendo llevado a la camioneta de siglas 28-0445 hasta el hospital de Puerto Tejada, donde minutos más tarde el médico de turno informa de su deceso por la gravedad de la lesión. Como consideración jurídica se tiene que la muerte del uniformado sobrevino en el desarrollo de un servicio de policía, enmarcando por tanto la misma en “*muerte en actos del servicio*”.
- ❖ Con oficio nro. 524 de 13 de agosto de 2013 que obra a folios 30 a 32 del expediente, se rindió informe ante la Procuraduría General de la Nación por parte de la comandancia de la estación de policía de Puerto Tejada, solicitando se investigue a la señora fiscal MARIA CLAUDIA HIDALGO por los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2013, por el hecho de no recibir el caso, dado que el acta de consentimiento para ingreso a una vivienda para dar captura a un presunto delincuente, debió ser suscrita por el propietario de la misma, en forma previa al acto y no después, siendo ilegal el procedimiento, a pesar de que el ingreso fue autorizado en forma verbal por la propietaria del inmueble y se presentaron hechos en flagrancia y no daba espera para el diligenciamiento de formatos.

En este mismo documento informó sobre las circunstancias ya anotadas en las que perdió la vida el policial EDIXON JESUS HOYOS AGREDO, siendo capturados los presuntos agresores, entre ellos, el que quitó la vida al citado miembro de la policía nacional, quienes hacen parte de la pandilla “los 23”.

- ❖ Según constancia que obra a folio 33 del expediente, expedida el 16 de abril de 2014 por la asistente de Fiscal Seccional 01 de Responsabilidad Penal para Adolescentes, se adelanta investigación por el delito de homicidio agravado en contra del adolescente JOAN DAVID CHARA CARABALI quien fue vinculado a la investigación como responsable del acto delictivo, siendo víctima el PT. EDIXON JESUS HOYOS AGREDO.
- ❖ Medios escritos de prensa pusieron en conocimiento el acto delictivo donde perdió la vida el policial EDIXON HOYOS AGREDO, tal y como se verifica a folios 34 a 36 del cuaderno principal del expediente.
- ❖ A folios 95 a 195 del cuaderno principal del expediente obra copia del expediente administrativo por muerte del señor EDIXON JESUS HOYOS AGREDO y expediente prestacional de pensión, del cual se extrae que por los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2013 en los cuales él perdió la vida, luego de agotar el respectivo trámite administrativo, a través de la resolución nro. 02169 de 26 de diciembre de 2013 la Subdirección General del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional reconoció y ordenó pagar pensión de sobrevivientes en un 50 % a favor del menor de edad DAVIS SANTIAGO HOYOS CHAMORRO, representado por la señora MARIA AMPARO CHAMORRO AHUMADA, y reconocer y pagar a favor del mismo la suma de \$ 51.856.116.84 por concepto de compensación por muerte (ver folios 123 y 124), acto confirmado con las resoluciones nro. 02077 de 30 de mayo de 2014 y 00738 de 5 de mayo del mismo año, emanadas de la Dirección y Subdirección General de la Policía Nacional, al resolver los recursos interpuestos (ver folios 174 a 179).

Durante la etapa procesal probatoria, se logró acreditar los siguientes hechos, conforme el material probatorio que obra en el cuaderno de pruebas del expediente:

- A folios 37 a 39 obra copia del acta de protocolo de necropsia elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de quien en vida se llamó por el nombre de EDIXON JESUS HOYOS AGREDO, en el cual se determinó que su fallecimiento se dio como consecuencia de las lesiones traumáticas sufridas con arma de fuego.
- De acuerdo con lo expuesto en oficio del 14 de junio de 2019 que obra a folio 40, no se ha adelantado investigación alguna ante la justicia penal militar, por los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2013.
- La Policía Nacional – Cauca ha informado que no se encontró información referente a solicitudes de traslado presentadas por el agente EDIXON JESUS HOYOS AGREDO -fl. 41-.
- En la minuta de casos especiales de la Policía Nacional – Departamento Policía Cauca, se registró la novedad ocurrida en el municipio de Puerto Tejada el 8 de agosto del año 2013 –fls. 53 a 56.
- En la minuta de vigilancia de la misma entidad se registró el personal que laboraba para el 8 de agosto de 2013, arma asignada y funciones, dentro de la cual figura el Pt. HOYOS AGREDO EDIXON –fl. 52-.
- Existen informes de novedad y operatividad de la Policía Nacional– Departamento Policía Cauca, en los cuales se relacionaron los hechos génesis del presente asunto, entre otras, la captura de los presuntos responsables de la muerte del patrullero HOYOS AGREDO –fl. 47 a 50-.

- Igualmente, obran constancias de retiro y currículo del señor HOYOS AGREDO, en las cuales se evidencia fecha de retiro, tiempo de servicio, unidades laboradas y cargos que desempeñó en la institución –fl. 58 y 59-, al igual que resolución de nombramiento, acta de posesión y extracto de hoja de vida del mismo -fl. 84 a 88 y 109, formato de hoja de servicio –fl. 89-, y acta de posesión –fl. 110-.
- Obra resolución de traslado para definir tiempo de servicios como comandante del Departamento de Policía Cauca, del Coronel RICARDO AUGUSTO ALARCON CAMPOS, para la fecha de los hechos –fl. 90 a 107-.

Prueba testimonial:

- ❖ Respecto de los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos en los que se presentó la lamentable muerte del patrullero EDIXON JESUS HOYOS AGREDO, fueron escuchados en audiencia FREDY MARINO CALVACHE, GUSTAVO ANGEL MOLLINA AGREDO, FRANCISCO LUIS MEJIA PORRAS, NATALIA ANDREA MUÑOZ y KAREN YURANI MUÑOZ GOMEZ, quienes pusieron de presente, en síntesis, la forma en que ocurrió el deceso del policial, el parentesco y relaciones de familiaridad de aquel con los hoy accionantes, impacto sufrido por ese hecho y las actividades económicas que desarrollaba.

Con base en los supuestos fácticos acreditados dentro del asunto, pasará el despacho a analizar los elementos de la responsabilidad estatal, empezando por el primero de ellos: el daño; y su condición de ser antijurídico.

SEGUNDA.- El daño antijurídico.

El instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora adquiere reconocimiento constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico, y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin este no tendría sentido abordar el análisis de imputación.

Como quiera que, por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado¹ ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento constitucional de la siguiente manera:

¹ CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

En el caso concreto, es posible afirmar que el daño antijurídico lo constituye la muerte del señor patrullero de la Policía Nacional EDIXON JESUS HOYOS AGREDO, consecuencia de las lesiones físicas por él sufridas el 8 de agosto de 2013 *"herida por proyectil de arma de fuego a nivel del tórax, herida severa de corazón, hemopericardio con taponamiento cardíaco, hemotorax masivo, herida severa de pulmón derecho, herida severa de hirió pulmonar derecho..."*-fl 37. C. Pbas-.

Sea lo primero precisar que, en el presente asunto, del material probatorio allegado y relacionado en líneas superiores, no se vislumbra ninguna solicitud, bien sea a través de oficio o memorial, que permita acreditar que el patrullero HOYOS AGREDO hubiera presentado petición de traslado para desarrollar sus funciones policiales fuera de la zona en donde se alega estaba corriendo peligro su vida por posibles represalias de pandillas y grupos delincuenciales que hacían presencia en el municipio de Puerto Tejada.

Así las cosas, lo cierto es que dentro del caso objeto de resolución se pretendió, sin éxito, acreditar que la entidad demandada conocía previamente la presunta situación de peligro que corría el patrullero Hoyos Agredo, por solicitudes de traslado por él realizadas de forma anterior a su lamentable deceso.

Se itera, de los documentos obrantes en el expediente se puede asegurar que no existe en los archivos de la entidad demandada documento alguno que pueda corroborar lo dicho en la demanda, más que el policial falleció como consecuencia de heridas propinadas con arma de fuego que recibió en servicio activo.

En este sentido, es preciso manifestar que el régimen jurídico de imputación en este caso es el subjetivo, como lo expone el Consejo de Estado en sentencia de 31 de mayo de 2013²:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública profesionales, constituye, en general, un riesgo propio de la actividad que desempeñan, riesgo que se concreta cuando tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones (...) por lo que asumen los riesgos inherentes al desarrollo de dichas actividades peligrosas. (...) Sin embargo, se considera, en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el agente afectado, y que este riesgo sea mayor que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada. Estos títulos de imputación se configuran, (...) cuando "a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad", (...) o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla del servicio)."

Tenemos entonces que la parte demandante no logró demostrar que efectivamente se había dado aviso a la entidad demandada sobre el presunto riesgo que corría la integridad física del patrullero Hoyos Agredo al continuar prestando el servicio oficial en esa zona en donde, se dice, sin soporte probatorio, con anterioridad miembros de pandillas lo habían amenazado. En este sentido, tenemos que la carga de la prueba es *"una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"*³.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha expresado en los siguientes términos⁴:

"La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto". La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquel en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

"Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—".

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte

² Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B de 31 de mayo de 2013, consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt. Radicado: 17001-23-31-000-1996-00016-01 (20445).

³ Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio

⁴ Sentencia de 18 de febrero de 2010, exp. 18.076, reiterada a través de sentencia de 21 de febrero de 2011, exp. 18.417.

de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

De manera conclusiva, tenemos que en el presente caso el hecho dañoso se encuentra acreditado, pues está debidamente sustentado por el caudal probatorio obrante en el expediente, sin embargo, se echa de menos su antijuridicidad, como se precisará más adelante, no sin antes precisar que el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de abril de 2010 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, frente a la inexistencia del daño antijurídico, indica:

"En efecto, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso.

En el asunto sub examine, el daño antijurídico no está acreditado, toda vez que ni siquiera se aportó en original o en copia auténtica la providencia de la que, en criterio del actor, se desprende el error jurisdiccional; en ese orden, la parte actora desconoció el postulado contenido en el artículo 177 del C.P.C., precepto que establece la carga probatoria de los hechos o supuestos en cabeza de quien los alega y, por consiguiente, tratándose de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en precisar que la acreditación del daño incumbe, en todos los casos, a la parte demandante sin que opere respecto de este elemento de la responsabilidad teorías o instrumentos de aligeramiento probatorio.

Desde otro ángulo, si hipotéticamente se partiera del supuesto de la existencia de un daño antijurídico, no hay prueba que permita la imputación invocada en la demanda, razón que impone aún más la necesidad de confirmar la sentencia recurrida, puesto que, se aprecia una ausencia total de demostración de los elementos de la responsabilidad. Se impone, entonces, mantener la decisión apelada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, ya que, como se señaló, no existe prueba de los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo que obliga a resolver desfavorablemente las súplicas de la demanda." (Se destaca).

TERCERO. Responsabilidad estatal por muerte o lesiones en prestación del servicio oficial en la fuerza pública.

El Consejo de Estado sobre la responsabilidad que se le puede imputar a la entidad por la muerte o lesión de un uniformado en desarrollo de su labor, en sentencia de 27 de enero de 2016⁵, expone:

"La Sala estima que en el presente caso la parte actora no logró la demostración de la alegada falla en el servicio, toda vez que las pruebas resultan insuficientes para acreditar la presencia de irregularidades por parte de la entidad accionada dentro de los hechos materia de proceso; al contrario, se demostró que la muerte del señor B.V. se produjo mientras desarrollaba actividades propias del servicio, esto es, mientras aislaba a la población de una eventual explosión, acordonando el lugar en donde se encontraba el vehículo que contenía el artefacto. Se resalta que la orden no fue de inspeccionar el vehículo y/o desactivar el artefacto explosivo, sino, única y exclusivamente, de acordonar el lugar. Así las cosas, la Sala no encuentra una actuación irregular o reprochable por parte de la entidad demandada que amerite responsabilizarla patrimonialmente por la causación del hecho dañoso y, por lo tanto, el daño no le es atribuible a la entidad demandada, puesto que, se insiste, no se demostró que el hecho dañoso hubiere sido producto de una falla del servicio, así como tampoco se probó que el agente hubiere estado sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar, toda vez que el fallecimiento del agente B.V. ocurrió por riesgo propio del servicio, ya que el patrullero actuó en cumplimiento

⁵ Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A de 27 de enero de 2016. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicado: 25000-23-26-000-2004-01739-01(36569).

de su deber legal como policía, pues como agente del Estado asumió de manera voluntaria los riesgos que la profesión policial conlleva y, por ello, le corresponde asumir los daños sufridos como consecuencia de los riesgos inherentes propios de su actividad, tal como se concretó en este caso con su lamentable fallecimiento. (...) además, (...) la entidad demandada propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, la cual se habría configurado -según su parecer- porque el agente no cumplió con el Manual de Vigilancia Urbana al que estaba obligado, puesto que -supuestamente- no reportó al respectivo comandante sobre la posible existencia de un artefacto explosivo y, además, intentó desactivar "la bomba" sin tener los conocimientos y la pericia para ello, empero la Sala encuentra que en el plenario no existe prueba que acredite esa circunstancia, puesto que nada indica que la víctima hubiese intentado desactivar el mencionado artefacto ni, mucho menos, que lo hubiera hecho sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, pues -se insiste- lo único que se acreditó fue que, junto con otros compañeros de estación, se dirigieron al lugar en donde se encontraba el vehículo con el fin exclusivo de acordonarlo, misión que realizaban con autorización de la Central de Cundinamarca, razón por la cual el no haber comunicado "a su respectivo comandante" el procedimiento que se disponían a ejecutar no tiene fundamento probatorio ni razonable, por lo que las supuestas omisiones en que habría incurrido la víctima no fueron las causas determinantes de la causación del daño".

En el presente caso, es viable afirmar que el patrullero EDIXON JESÚS HOYOS AGREDO no fue expuesto a un riesgo excepcional o adicional al riesgo propio del servicio que como patrullero de la policía prestaba en el municipio de Puerto Tejada, ya que, fue precisamente mientras desplegaba las funciones propias del servicio, en donde resultó lamentablemente herido de muerte por cuenta de la actuación de un tercero, que aparentemente conformaba un grupo delincuencia que operaba en dicha localidad y fue quien accionó el arma de fuego que acabó con su vida.

Recientemente el Consejo de Estado⁶, al respecto, señala:

"Como ya lo ha precisado esta Sala de Subsección⁷ la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes profesionales de la fuerza pública constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos despliegan ordinariamente -por tal razón, se ha establecido un régimen prestacional de naturaleza especial, diferente al de los demás servidores del Estado-; de ahí que, cuando el riesgo se concreta, no resulta viable, en principio, atribuirle responsabilidad alguna al Estado por dicha afectación, salvo que se demuestre que el daño ocurrió por una falla en la prestación del servicio o por la materialización de un riesgo excepcional que hubiere padecido el agente del Estado, riesgo que debe ser diferente o mayor al que se vieron sometidos los demás compañeros.

No obstante, si bien las personas que se vinculan a un cuerpo de seguridad del Estado asumen los riesgos propios del servicio, esa carga desaparece cuando se observa una conducta negligente e indiferente de la institución (Ejército, Policía, Fuerza Aérea o Armada Nacional, entre otros) que ponga en situación de indefensión a su personal; por tanto, bajo este supuesto se configuraría una falla en la prestación del servicio, como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Sección⁸.

De modo que, en principio, dado que la muerte del entonces agente de la Policía Nacional José Alberto Muñoz Vergara ocurrió durante un ataque armado a la estación de policía del municipio de Algeciras, Huila, donde prestaba su servicio profesional, la misma no generaría responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el entendido de que se concretó un riesgo propio de sus funciones".

Como se evidencia en el presente caso, si bien se acreditó la existencia del daño antijurídico, no ocurrió lo mismo con respecto de la falla alegada de la entidad demandada que contribuyera así a la ocurrencia del hecho dañoso, por lo que se rompe el nexo causal entre

⁶ Consejo de Estado- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 41001-23-31-000-2002-00750-01 (55674) Actor: JOSÉ JAVIER MUÑOZ VERGARA Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 13 de mayo de 2015, exp. 66001 23 31 000 2007 00058 01 (37118) y del 14 de septiembre de 2016, exp. 54001233100019980028602 (41349), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2001, exp. 12338, CP: Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 26 de febrero de 2009, exp. 6800-123-15000-1999-01399-01 (31842), CP: Enrique Gil Botero, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583), CP: Danilo Rojas Betancourt (E).

el daño y las actuaciones de la accionada, y no se deriva, por consiguiente, responsabilidad imputable por el fallecimiento del patrullero, pues ello ocurrió al asumir este un riesgo propio del servicio.

Para finalizar, como consta en el expediente, la Policía Nacional reconoció a favor de los beneficiarios del señor EDIXON JESÚS HOYOS AGREDO, indemnización *a forfait*, en cuantía de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 51.856.116.84), tal y como se establece en el Decreto 4433 de 2004.

Recordemos que el Consejo de Estado ha indicado que los riesgos propios del servicio inherentes a las actividades que desarrolla la Fuerza Pública se cubren con el régimen prestacional de naturaleza especial y un sistema de indemnización predeterminada y automática (*a forfait*) establecido en las normas laborales para los accidentes de trabajo⁹, lo que quiere decir, que la forma en que una persona se vincula a la Fuerza Pública es determinante en el análisis de la responsabilidad del Estado por los daños que esta pueda sufrir.

Por esta razón, el Consejo de Estado ha diferenciado el régimen aplicable para quienes prestan el servicio de forma voluntaria, y en esa medida asumen libremente los riesgos propios del servicio (soldados y policías profesionales, por ejemplo); y el que aplica para los conscriptos, respecto de los cuales el vínculo no es de carácter laboral, pues surge como cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas¹⁰.

Por lo tanto, a diferencia del miembro de la Fuerza Pública profesional que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, como ocurre en el presente asunto, el soldado o auxiliar de policía que presta servicio militar obligatorio no goza de protección laboral frente a los riesgos a los cuales se le somete, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones” que no son laborales y tampoco se asimilan al régimen *a forfait* previsto por la ley para los vinculados de forma profesional.

Con fundamento en todo lo anterior, este juzgado negará las pretensiones de la demanda.

TERCERA- De las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Comoquiera que la decisión aquí adoptada es producto de la falta de pruebas por la parte actora y no de sustento jurídico, no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto Juzgado Octavo Administrativo oral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de mayo de 2015, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de julio de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

SEGUNDO: Sin costas, según lo expuesto.

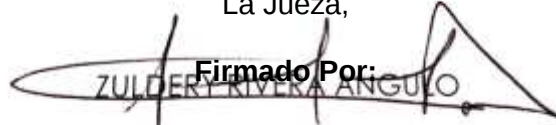
TERCERO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia.

Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:
ZULDERY RIVERA ANGULO

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e285234f57676fa78a71547bb01e6cb025c5009d3a2b79668b4a52e90ef2b1

Documento generado en 26/02/2021 10:23:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**